

JUZGADO DE PAZ, CIPOLLETTI, 1/12/2025

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: CHIANESE, LUCIANA NATHALIE C/ LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA S/ MENOR CUANTÍA - COBRO DE PESOS CI-00370-JP-2025 , puestos a despacho para dictar sentencia.

RESULTA: 1.- Se inician las actuaciones como consecuencia de la presentación de Luciana N. CHIANESE, por su propio derecho, y con su propio patrocinio, quien promueve demanda de cobro de pesos contra LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA, por la suma total de \$412.400.-, más intereses.

Detalla que reclama la suma de \$375.000.- en concepto de honorarios mes de abril/25 conforme factura c N° 00001-00000071, con más la suma de \$37.400.- en concepto de gastos de mediación.

Explica que mantuvo una relación comercial con la LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA desde junio del año 2.024 hasta mayo del año 2.025, mediante la cual asumió la presidencia del Tribunal de Disciplina, a cambio de una contraprestación en dinero, todos los meses.

Detalla la actora que al inicio de cada mes emitía la factura por honorarios correspondiente y la enviaba por whatsapp a la secretaria de la Liga, quien la recepcionaba y se encargaba de gestionar el pago.

Asimismo precisa que la demandada abonaba fuera de término y que la hoy actora debía insistir sistemáticamente para que la factura sea cancelada.

Menciona que el problema surgió cuando comunicó al Presidente de la Liga - Carlos Rojas- que en febrero del corriente año iba a renunciar al cargo, circunstancia que fue resuelta acordando que seguiría en la función mediante metodología a distancia hasta el mes de junio/2025.

Finalmente, en el mes de abril encontró un colega que podía reemplazarla, por lo que en mayo/2025 procedió a facturar el último mes de trabajo, y es en ese marco que se produjo el incumplimiento de pago.

La factura que reclama es la identificada con la letra C, N° 00001-00000071 de fecha 30/04/2025, emitida por Luciana Nathalie Chianese, cuit 27-35178798-3.

El día 02/05/2025 envió la factura en concepto de honorarios del mes de abril al sr. Carlos Rojas quien no le respondió; y el día 06/05/2025 también envió la factura a la secretaria, quien respondió sin objetarla.

Manifiesta que en distintas fechas (08/05/2025, 15/05/2025, 19/05/2025, 20/05/2025) hubo diversas comunicaciones tendientes a gestionar el pago, transferencia que no fue concretada.

En tal instancia, y agotada de tanta dilatación y falta de interés de pago, en fecha 21/05/2025 procedió a enviar su carta de renuncia al Presidente de la Liga con quien - menciona- tuvo un intercambio de audios.

Finalmente, explica que la accionada no se presentó a la instancia de mediación pese a hallarse notificada, y que el mediador intentó comunicarse, que habló con la secretaria quien en ese momento solicitó datos para realizar el pago.

Menciona que de buena fe aguardó unos días más, pero que, como era de esperar, nadie se comunicó por lo que entiende que la demanda debe prosperar en todas sus partes, condenando a la demandada al pago íntegro de las sumas reclamadas.

Puntualiza en la circunstancia de que existió ausencia de impugnación de la factura de referencia, la que fue remitida a la Liga Confluencia, quien la recibió sin formular observación alguna, y que ello se encuadra en las previsiones del art. 1145 del CCyCN.

Cita jurisprudencia que entiende de aplicación al caso.

Solicita además que se imponga la aplicación de intereses punitivos (art. 769 CCyCN) y moratorios (art. 886 CCyCN), detallando asimismo los rubros reclamados.

Finalmente requiere se ordene el embargo preventivo de las sumas reclamadas , librándose oficios con tal objeto, y presta caución.

Ofrece la prueba que hace a su derecho, acompañando factura C, N° 00001-00000071 de fecha 30/04/2025, emitida por Luciana Nathalie Chianese, cuit 27-35178798-3; capturas de chat de fecha 06/05/25. 15/05/25, 20/05/25 y 21/05/25 entre la actora y la secretaria de la demandada y de fecha 2/05/25, 07/05/25, 16/05/25 y 19/05/25 con una persona llamada Carlos Roja; carta de renuncia al Tribunal de Disciplina, Formulario N° 5 de agotamiento de instancia de mediación y constancia de CBU.

Ofreció además prueba confesional y pericial informativa que estimó corresponder.

2.- La audiencia prevista en el art. 700 CPCyC se llevó a cabo en fecha 03/11/25, acto del que participó solamente la actora pues la demanda no se presentó ni contestó la demanda.

Como consecuencia de la ausencia de contestación de demanda se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 700 del CPCyC, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

3.- Luego, en fecha 5/11/25 se certifica la prueba y pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Procederé a analizar la pretensión ejercida por la actora Luciana N. CHIANESE contra la LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA.

4.- Encuadre legal.

El marco legal correspondiente es la regulación pertinente a la prestación de servicios profesionales siendo de aplicación los arts. 1145, 1251/1261, 1278, 1279 y concordantes del CCyCN, así como la Ley Provincial G N° 2212 que regula los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial.

5.- Análisis del caso.

De las constancias de autos surge que la actora Luciana N. CHIANESE afirma haber sido contratada en relación a sus servicios profesionales de abogada por la LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA.

Es necesario tener en consideración que la demandada no ha contestado la demanda, ni se ha presentado en el expediente, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el art. 700 del CPCC, en cuanto a que la conducta asumida implica el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte

La prestación de servicios se enmarca en lo establecido por el art. 1251 CCyCN al definir que hay contrato de servicios cuando el prestador del servicio -de forma independiente o autónoma- se obliga a favor de otra persona -llamada comitente- a proveer un servicio mediante una retribución.

Los elementos tipificantes del contrato son: la ejecución de un servicio o actividad y el pago de una retribución.

De las pruebas rendidas en el caso en análisis surge que las partes han desarrollado su vínculo en el marco de la informalidad, pues no se ha acreditado que se hubiere concretado un contrato escrito en el cual se detallen las pautas del mismo.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que la Ley G N° 2212 establece la siguiente presunción legal en el artículo 3°: - *La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieran actuar gratuitamente.*

Conforme las normas transcritas, el servicio profesional de la abogacía debe ser retribuido.

En términos legales el precio de un servicio se encuentra regulado en el art. 1255 CCyCN que establece que el precio se determina por el contrato, la ley, los usos o en su defecto por decisión judicial.

Por tratarse de honorarios extrajudiciales son fijados por los profesionales del derecho conforme las pautas de los arts. 6 y concordantes de la Ley arancelaria G N° 2212.

Ahora bien, la actora acompañó las capturas de pantalla de whatsapp mediante las cuales acreditó que enviaba las facturas por ese medio, incluso informa también sus datos bancarios para que le transfiriesen las sumas reclamadas.

Si bien no se ha incorporado ninguna prueba del contrato propiamente dicho, la prueba rendida no deja lugar a dudas de que la abogada fijó el precio de su servicio en la suma de \$375.000.- por el servicio correspondiente al mes de abril/2025 y envió la factura vía whatsapp.

Por otra parte, y en el marco de un cobro de honorarios en razón de una locación de servicios profesionales, de acuerdo a las pautas del art. 1145 CCyCN (que es de aplicación para la prestación de servicios) si una factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado, en el caso sí se indicó el plazo de vencimiento para el pago el día 10/05/2025.

Asimismo, conforme la misma norma, no habiendo sido observada dentro de los diez (10) días de recibida se presume aceptada en su contenido. En el caso en análisis no se ha probado que la demandada haya observado o cuestionado las facturas dentro del plazo de ley.

Como corolario de la prueba rendida, tendré por efectivizado el apercibimiento fijado en el art. 1145 CCyCN en relación a la factura cuestionada, es decir la factura C, N° 00001-00000071 de fecha 30/04/2025, emitida por Luciana Nathalie Chianese, cuit 27-35178798-3, por la suma de \$375.000.-, que es el daño emergente que se ha probado por este concepto.

Los intereses moratorios se adeudan desde la fecha en que indica factura que es el 10/05/2025 y hasta la fecha de su efectivo pago.

Se calculan los intereses hasta el día de la presente sentencia, conforme la doctrina legal obligatoria del STJ de Río Negro y utilizando la herramienta que brinda la página del Poder Judicial, los cuales arrojan un total de \$225.581,26.-

En cuanto a los intereses punitivos reclamados, en razón de no haber sido pactados por las partes ni hallarse previstos legalmente, el reclamo es improcedente por no corresponder (art. 769 CCyCN).

Por otra parte, la actora reclamó la suma de \$37.400.- en concepto de gastos de mediación aunque no acredita el gasto. Si bien acompaña constancias de haber realizado la instancia de mediación, no acredita el gasto que reclama. En consecuencia, se rechaza

el concepto reclamado por falta de prueba.

Conforme lo detallado anteriormente, la demanda prospera por el rubro daño emergente por la suma total de \$600.581,26.- (\$375.000.- en concepto de capital, con más \$225.581,26.- en concepto de intereses calculados según lo detallado).

No cumplido el pago en el plazo que se establece en el resuelvo los intereses deberán ser calculados conforme las pautas conforme doctrina obligatoria del STJ Río Negro, en autos Machín (STJRNS3: Se 104/24) y su similar en el fuero civil IRA IRA (STJRNS1: se. 67/24) o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

6.- Las costas serán impuestas a la parte demandada en tanto es la parte vencida en el proceso judicial (art. 62 y concs. del CPCyC).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1º) Hacer lugar a la demanda por menor cuantía interpuesta por Luciana N. CHIANESE contra la demandada LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA condenando a la misma a abonar en autos la suma total de \$600.581,26.- (\$375.000.- en concepto de capital, con más \$225.581,26.- en concepto de intereses calculados a la fecha de la presente según lo detallado) en concepto de daño emergente.

Todo ello en el marco establecido en los arts. 1145, 1251/1261, 1278, 1279 y concordantes del CCyCN, así como la Ley Provincial G N° 2212.

Los montos deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días de notificado de la presente resolución, a cuyos efectos deberá efectuar el pago de la suma referida mediante la modalidad de depósito judicial ante el Banco Patagonia SA de esta ciudad, a nombre de las actuaciones y de trámite por ante este Juzgado de Paz.

2º) Costas a la demandada (art. 62 y concs. del CPCyC).

3º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Luciana N. CHIANESE, en la suma de total de pesos cuatrocientos cuarenta mil setecientos veintisiete (\$497.627.-), conformado del siguiente modo: la suma de pesos trescientos catorce mil ochocientos cinco (\$355.445.-) -5 jus- con más el 40% por tratarse de una profesional que litigó en causa propia, es decir con más la suma de pesos ciento veinticinco mil novecientos veintidós (\$142.182.-), Arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 40 L.A. Cúmplase con la Ley 869. La suma correspondiente a los honorarios deberá ser depositada en el mismo plazo y modalidad que el capital de sentencia.

4º) Protocolícese y notifíquese.

DRA. GABRIELA S. MONTORFANO.

-JUEZA DE PAZ-